



REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES



Superfinanciera

Radicación: 2024028925-037-000

Fecha: 2024-07-03 09:43 Sec.día 2303

Anexos: No

Trámite: 506-FUNCIONES JURISDICCIONALES
Tipo doc.: 101-101-AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA
Remitente: 80010-6-80010-6 Funcionario Grupo de Funciones Jurisdiccionales
Destinatario: 80000-80000-DELEGATURA PARA FUNCIONES
JURISDICCIONALES

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-.

Número de Radicación : 2024028925-037-000
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES
Actividad : 101 101-AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA
Expediente : 2024-3669
Demandante : MARIO GERMAN RODRIGUEZ VIERA

Demandados : BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

Encontrándose el proceso al despacho para fijar fecha, se evidencia que las demandadas contestaron en término la demanda proponiendo sendas excepciones y para el caso de la aseguradora proponiendo objeción al juramento, el apoderado del actor recorrió las excepciones de fondo mediante memorial que reposa en los derivados 032-000 y 033-000 con el cual.

En esta medida, siendo esta la oportunidad procesal para pronunciarse sobre la viabilidad del trámite de la objeción a la estimación de la cuantía, en consonancia con lo regulado en el artículo 206 del Código General del Proceso, se pasa a proveer lo pertinente.

Así las cosas, se tiene que el artículo 206 Código General del Proceso, establece “*El juramento estimatorio, cuando sea necesario*”, es procedente indicar que “*quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. (...)*” (Subrayado por el Despacho).

Al respecto, visto que la controversia emana de un contrato de seguro de vida grupo, conforme se evidencia en el escrito introductorio, el reconocimiento pretendido no puede ser catalogado como una indemnización en los términos que reconoce la citada disposición procesal, toda vez que lo que se pretende es el pago del valor asegurado, pretensión derivada de la controversia contractual que se pretende resolver de fondo en el presente proceso. En este sentido, resulta claro que en procesos en donde la discusión gira en torno al seguro de vida no es necesario el juramento estimatorio porque el monto de la indemnización o del valor asegurado perseguido ya está pactado entre las partes y se verifica en el contrato de seguro.



Por lo anterior, que no es posible entender a la citada suma como una indemnización, compensación, pago de frutos o mejoras a las cuales le resulte aplicable el artículo 206 del Código General del Proceso.

Adicionalmente, revisada la objeción formulada, se tiene que la misma se encamina a cuestionar los fundamentos legales o facticos de la procedencia de la suma objeto de juramento, siendo estas manifestaciones en contra de la prosperidad de las pretensiones formuladas, lo que conlleva a que la objeción no cumpla con las exigencias establecidas por el citado artículo 206 para que esta sea considerada.

Aunado a lo anterior, la parte actora solicita se tenga por no contestada la demanda por la entidad financiera demandada con ocasión al poder aportado posterior a la contestación de la demanda (derivados 027 y 028), respecto del cual es preciso recordar que la indebida representación debe ser alegada por la parte representada, entidad que ratificó la calidad de su apoderado especial con el poder aportado al plenario, aunado a que en los anexos de la contestación de la demanda se allegó copia de los correos cruzados con quien otorgó el poder para atender la contestación de la demanda por el apoderado de la entidad, situación que conlleva a evidenciar la voluntad inequívoca de ser representada judicialmente por quien contestó la demanda, por lo que no se atenderá favorablemente la solicitud en estudio.

Superado lo anterior y vencido el término del traslado de la demanda y el de las excepciones de mérito, sin que se observen inconsistencias que afecten la validez de lo actuado, se procede, conforme con lo previsto en el numeral sexto del artículo 372 del Código General del Proceso a convocar a las partes para adelantar la actividad o etapa de la conciliación, la cual contempla que *“desde el inicio de la audiencia y en cualquier etapa de ella el juez exhortará diligentemente a las partes a conciliar sus diferencias, para lo cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento”*.

En consecuencia, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda en oportunidad, por las entidades demandadas.

SEGUNDO: NO DAR TRAMITE a la objeción al juramento presentada por la aseguradora demandada.

TERCERO: CONVOCAR a las partes y a sus apoderados, para que concurran a través del medio virtual habilitado por esta Delegatura el día **once (11) de septiembre de 2024 a las tres de la tarde (3:00 p.m.)**, para celebrar la etapa de conciliación prevista la regla sexta del artículo 372 del Código General del Proceso.

CUARTO: Por secretaría **ENVIAR** a las partes las comunicaciones respectivas, con la advertencia de los efectos de su no comparecencia a la audiencia y la indicación de las pruebas a su cargo.

Teniendo en cuenta que el expediente es digital, su manejo en audiencia se dará de igual forma, por lo que las partes deberán contar con los medios técnicos para su consulta y ejercicio procesal correspondiente, atendiendo para ello el número del derivado de radicación que contiene la actuación respectiva; el acceso al expediente podrá realizarse a través de la página web de la Superintendencia Financiera de Colombia www.superfinanciera.gov.co, mediante la siguiente ruta: link Consumidor



Financiero - Funciones Jurisdiccionales - Consulta Expediente, para lo cual deberá ingresar el número de cédula y/o NIT de la parte actora y la radicación asignada al proceso.

Se advierte, que de conformidad con el Código General del Proceso y demás normas concordantes, **“Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos”**. En consecuencia, las partes tienen la obligación de informar a esta Delegatura, en un término no mayor a tres (3) días de antelación a la celebración de la audiencia, su imposibilidad de acceder a la misma mediante **medios tecnológicos**, al correo electrónico jurisdiccionales@superfinanciera.gov.co; mismo término e igual correo, en el que deberá remitirse las **direcciones electrónicas** para la conexión y documentos tales como poderes, certificados de existencia y representación, entre otros, que pretendan exhibir en la diligencia.

Finalmente, a efectos de tener acceso a documentos que sean objeto de reserva o cuya visualización virtual se dificulte, la parte interesada deberá requerirlo al correo enunciado anteriormente, indicando los números de radicado y expediente, el derivado y la clase de documento y datos de quien los aportó.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA MAHECHA MARTINEZ
PROFESIONAL ESPECIALIZADO
80010-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES UNO

Copia a:

Elaboró:
TATIANA MAHECHA MARTINEZ
Revisó y aprobó:
TATIANA MAHECHA MARTINEZ

Superintendencia Financiera de Colombia DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado Hoy <u>4 de julio de 2024</u> MARCELA SUÁREZ TORRES Secretario